



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20216000245431
Fecha: 13/07/2021 12:08:53 p.m.

Bogotá D.C.



Señores
CONSEJEROS DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCION SEGUNDA-SUBSECCION A
CONSEJERO PONENTE
DR. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS

Correo electrónico: secgeneral@consejodeestado.gov.co;
cegral@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

Radicación No.: 11001 -03-15-000-2021-03765-00
Acción: Tutela
Actor: FEDERACION SECTORIAL ESTATAL DE LA UNION SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO- FEDEUSCTRAB ESTATAL - ROBIN ANDERSON BOHORQUEZ MUÑETON.

Accionados: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE TRABAJO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA y OTROS.

Asunto: Contestación acción de tutela

ARMANDO LÓPEZ CORTES, colombiano, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.440.982 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 61948 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Director Jurídico del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia, en los siguientes términos:

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO POR EL ACCIONANTE

Solicita el accionante **ROBIN ANDERSON BOHORQUEZ MUÑETON**, en representación de **FEDEUSCTRAB ESTATAL-FEDERACION SECTORIAL ESTATAL DE LA UNION SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO** protección de sus derechos fundamentales, a la negociación

Para verificar la validez de este documento escaneé el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de la Función Pública

Función Pública
El servicio público es de todos
Documento firmado digitalmente
Sistema de gestión documental Orfeo

colectiva, asociación sindical, debido proceso y autonomía sindical, presuntamente vulnerados por los accionados, por lo que solicita la protección de tales derechos y se ordene a los accionados que estén delegados para conformar la comisión negociadora del Gobierno Nacional que instale formalmente la mesa de negociación estatal para la vigencia 2021 y respete y otorgue la respectiva participación de la comisión negociadora designada la asamblea estatutaria de la organización sindical FEDEUSCTRAB ESTATAL antes, durante y después del proceso de negociación colectiva, Comisión Negociadora que fue comunicada en escrito sindical de radicación del pliego de solicitudes para la vigencia 2021, en cumplimiento a lo establecido en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo OIT, 098, 151, 154 y 087 y ratificados en nuestro ordenamiento jurídico así como en el preámbulo y artículos, 2, 13, 38, 39, 55 y 93 de la Constitución Política y Decreto 160 de 2014.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA se opone a todas las pretensiones de la presente acción de tutela, como quiera que la mesa de negociación se instaló formalmente el día 4 de mayo de 2021 y la organización FEDEUSCTRAB ESTATAL, ha comparecido a dicha mesa de manera presencial, a todas y cada una de las sesiones de negociación a través de señora MARIA MERY CARRIÓN, a quien esta organización designó como negociadora principal, señalando además que su suplente, señor JAIME MALDONADO, ha comparecido a la negociación de manera virtual y además en la mesa central esta federación tiene un asesor, HERNÁN PALACIOS y un secretario técnico, JOSÉ ARMANDO MORENO, esto se puede corroborar con las diferentes circulares de permisos sindicales expedidas por el Ministerio del Trabajo, en especial la Circular No 35 del 29 de junio de 2021 y la circular 37 del 6 de julio de 2021.

Pero además de lo anterior, se designa como negociador, en la mesa presencial, cuando la negociadora MARIA MERY CARRIÓN no se hace presente, al señor ARLEY MENA, a quien se nombró suplente de FEDEUSCTRAB NACIONAL, tal como se puede verificar en el siguiente cuadro:

Organización Sindical	No de negociadores principales	Negociadores principales	Correo electrónico	Asesores/Suplentes	Correo electrónico	Asesores	Correo electrónico	Asesores	Correo electrónico	Secretario Técnico
CTU USCTRAB	4	Fraydique Alexander Gaitán		Ximena Guerrero		Alonso Garzón				Diana Marcela Santoyo Sanchez
						Fernando Vasquez				
Pedro Rubio			Arley Mena		Edinson Bonilla				Javier Donato Sanchez Sierra	
					Eleazar Falla					
FEDEUSCTRAB NACIONAL					Cesar Pabón					
FEDEUSCTRAB ESTATAL		Maria Mery Carrión		Jaime Maldonado		Hernán Palacios			José Armando Moreno	
						Yaneth Correa				
						Reinaldo Bettin				
FEDEUSCTRAB AMBIENTAL		Jesús Humberto Gaitán Rondón		Johan Alacalá		Hernando Nieto				Wilberg Borja
						Diana Salina				
						Edwin Bohorquez				

Se torna necesario también resaltar que de la mesa central se desprenden unas mesas sectoriales que fueron aprobadas en sesión del 22 de junio de 2021 y de las cuales la federación

accionante hace parte de cada una de ellas, lo cual también se puede corroborar con las mencionadas circulares. El siguiente cuadro detalla los negociadores de la organización accionante en las mesas sectoriales:

Mesa Sectorial	Organización Sindical	Negociador	Rol	Entidad	Correo electrónico
Educación	FEDEUSCTRAB ESTATAL	XIMENA GUERRERO	Principal	SECRETARIA DE EDUCACION B	secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Educación	FEDEUSCTRAB ESTATAL	DIEGO LARA	Suplente		secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Educación	FEDEUSCTRAB ESTATAL	EUGENIO MOSQUERA	Secretaría Técnica	SECRETARIA DE EDUCACION Q	secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Educación	FEDEUSCTRAB ESTATAL	CARLOS CASTELLANOS	Asesor	SECRETARIA DE EDUCACIÓN CU	secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Educación	FEDEUSCTRAB ESTATAL	JAIRO CARVAJAL	Asesor	SECRETARIA DE EDUCACION BA	secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Educación	FEDEUSCTRAB ESTATAL	JHONY MERCHÁN	Asesor	SECRETARIA DE EDUCACION CU	secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Justicia	FEDEUSCTRAB ESTATAL	FRANCISCO CASTILLO	Principal	CONTRALORIA	secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Justicia	FEDEUSCTRAB ESTATAL	DIANA QUESADA	Suplente	CONTRALORIA	secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Justicia	FEDEUSCTRAB ESTATAL	CARLOS SOTO	Secretaría Técnica	FISCALIA IBAGUÉ	secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Justicia	FEDEUSCTRAB ESTATAL	MANUEL ALFONSO NOV	Asesor	FISCALIA	secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Justicia	FEDEUSCTRAB ESTATAL	RAUL FORERO	Asesor	CONTRALORÍA	secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Justicia	FEDEUSCTRAB ESTATAL	BRAYAN FORERO	Asesor	INPEC	secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Género	FEDEUSCTRAB ESTATAL	JOSÉ GUILLERMO DÍAZ	Principal	SECRETARIA DE EDUCACIÓN B	secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Género	FEDEUSCTRAB ESTATAL	DEYSY YASMÍN GONZALE	Suplente	SECRETARIA DE EDUCACIÓN B	secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Género	FEDEUSCTRAB ESTATAL	ANDRÉS FELIPE DURANG	Secretaría Técnica	SECRETARIA DE EDUCACIÓN M	secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Género	FEDEUSCTRAB ESTATAL	HEIDY CASTIBALNCO	Asesor	INPEC	secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Género	FEDEUSCTRAB ESTATAL	JEISON CARDONA	Asesor	INPEC	secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Género	FEDEUSCTRAB ESTATAL	LILIANA REY	Asesor	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN B	secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Relaciones Exteriores	FEDEUSCTRAB ESTATAL	JENER PÉREZ	Principal	MIGRACIÓN COLOMBIA	secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Relaciones Exteriores	FEDEUSCTRAB ESTATAL	EDGAR SÁNCHEZ	Secretaría Técnica		secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Relaciones Exteriores	FEDEUSCTRAB ESTATAL	DEISY GONZALEZ	Asesor		secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Relaciones Exteriores	FEDEUSCTRAB ESTATAL	ALEJANDRO BERNAL	Asesor		secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Defensa	FEDEUSCTRAB ESTATAL	ESPERANZA PINILLA	Principal	POLICIA NACIONAL	secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Defensa	FEDEUSCTRAB ESTATAL	CARLOS BENJUMEA	Asesor		secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Gobierno	FEDEUSCTRAB ESTATAL	PATRICIA LOPEZ	Principal	DIAN	secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Gobierno	FEDEUSCTRAB ESTATAL	JULIO CESAR DUCUARA	Asesor	SENA	secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Gobierno	FEDEUSCTRAB ESTATAL	LUZ ANGELA MERA	Asesor	DIAN	secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Gobierno	FEDEUSCTRAB ESTATAL	MARIA FABIOLA BENAVIDES	Asesor	MIN INTERIOR	secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Agropecuario	FEDEUSCTRAB ESTATAL	ESPERANZA PINILLA	Principal	POLICIA NACIONAL	secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Transporte	FEDEUSCTRAB ESTATAL	CESAR AUGUSTO ROMERO	Principal	AERONAUTICA CIVIL	secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Transporte	FEDEUSCTRAB ESTATAL	MARLEN AMALIA MENESES	Asesor	AERONAUTICA CIVIL	secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Ambiente	FEDEUSCTRAB ESTATAL	EDWIN BERNAL	Principal		secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Ambiente	FEDEUSCTRAB ESTATAL	CAMILO MORALES	Secretaría Técnica		secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Género	FEDEUSCTRAB ESTATAL	EDGAR DANIEL ORTIZ	Asesor		secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Educación	FEDEUSCTRAB ESTATAL	EDGAR DANIEL ORTIZ	Asesor		secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Justicia	FEDEUSCTRAB ESTATAL	EDGAR DANIEL ORTIZ	Asesor		secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Relaciones Exteriores	FEDEUSCTRAB ESTATAL	EDGAR DANIEL ORTIZ	Asesor		secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Defensa	FEDEUSCTRAB ESTATAL	EDGAR DANIEL ORTIZ	Asesor		secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Gobierno	FEDEUSCTRAB ESTATAL	EDGAR DANIEL ORTIZ	Asesor		secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Agropecuario	FEDEUSCTRAB ESTATAL	EDGAR DANIEL ORTIZ	Asesor		secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Transporte	FEDEUSCTRAB ESTATAL	EDGAR DANIEL ORTIZ	Asesor		secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Ambiente	FEDEUSCTRAB ESTATAL	EDGAR DANIEL ORTIZ	Asesor		secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com

Finalmente me permito señalar que, mediante oficio del 7 de julio de 2021, la FEDEUSCTRAB ESTATAL, presentó escrito solicitando se incluyan otros negociadores en las mesas sectoriales, los cuales serán tenidos en cuenta, por lo cual se expedirá otra nueva circular dando alcance a la circular 37, que incluya a los nuevos negociadores, escrito que se anexa como prueba.

En virtud de lo anterior y acreditado que la accionada tiene suficiente representación tanto en la mesa nacional como en las mesas sectoriales, solicito al señor Juez Constitucional que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

En contexto de lo anterior, no hay lugar a vulneración de los derechos argüidos por la accionante **FEDEUSCTRAB ESTATAL-FEDERACION SECTORIAL ESTATAL DE LA UNION SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO**, como quiera que **la mesa de negociación ya se instalo de manera formal el 4 de mayo de 2021 y que la accionada tiene suficiente representación tanto en la mesa nacional como en las mesas sectoriales** y se han respetado por parte del Gobierno Nacional la participación de dicha organización sindical en la mesa de negociación, de manera tal que los argumentos facticos y jurídicos base de la acción son infundados y devienen de unas apreciación subjetivas e irrelevantes, lo cual conlleva a la improcedencia de la acción.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

Es necesario señalar, en primer término, que la acción de tutela se origina por la presunta violación de derechos a la negociación colectiva, asociación sindical, debido proceso y autonomía sindical, por los accionados, situación está sobre la cual el DAFP no ha incurrido en acción u omisión que pueda ser atribuida como violatoria de tales derechos.

No obstante, lo señalado frente a los hechos, se hace el siguiente pronunciamiento:

- 1. ES CIERTO.**
- 2. ES CIERTO.**
- 3. NO ES CIERTO,** la sesión prevista para el 9 de marzo no se levantó, sin embargo cabe aclarar que las organizaciones sindicales que presentaron pliegos de solicitudes, no habían comparecido a la mesa de negociación con el cumplimiento de los requisitos estipulados en el Decreto 1072 de 2015, esto es, acudir a la mesa en unidad de pliego y en unidad de comisión negociadora, ante lo cual, jurídicamente no había posibilidad alguna de iniciar con la ritualidad de la negociación estatuida en la mencionada norma.
- 4. ES PARCIALMENTE CIERTO,** El Decreto 1072 de 2015, señala que ante la imposibilidad en acudir a la mesa de negociación en unidad de comisión negociadora, la misma se conformará de manera proporcional al número de afiliados. Los restantes argumentos expuestos en este hecho se constituyen en apreciaciones subjetivas por parte del accionante.

5. **ES CIERTO**, se radicó ante el Ministerio del trabajo un documento denominado control de advertencia el cual fue respondido de manera oportuna. Los restantes argumentos expuestos en este hecho se constituyen en apreciaciones subjetivas por parte del accionante.
6. Lo expuesto en el presente hecho se constituye en argumentos subjetivos por parte del accionante.
7. **ES CIERTO**, todas las grabaciones y documentos que han resultado del presente proceso de negociación siempre han estado a disposición de todas las organizaciones sindicales en un archivo GOOGLE DRIVE cuya dirección es: negociacionestatal2021@gmail.com., esto, debido a que los audios tienen un gran peso por lo que tienen que archivar en un medio que permita su almacenamiento y que se pueda compartir a los integrantes de la mesa.
8. **NO ES CIERTO**. El 17 de marzo de 2021, no hubo sesión de negociación.
9. **ES CIERTO**.
10. **NO LE CONSTA AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA** lo expuesto en este hecho por tratarse de situaciones fácticas ajenas a esta entidad.
11. **ES CIERTO**, la sesión del 25 de marzo de 2021 se suspendió con el fin de citar de manera presencial a los presidentes de las centrales el día 26 de marzo de 2021. Esta reunión presencial tenía como objeto prestar los buenos oficios por parte del Gobierno Nacional para que las organizaciones sindicales se pongan de acuerdo respecto de la unificación del pliego y la representación por parte de la bancada sindical.
12. **ES CIERTO PARCIALMENTE**, el texto de la comunicación es el que se relaciona en este hecho, sin embargo, los restantes argumentos se constituyen en apreciaciones subjetivas y personales del accionante.
13. **ES CIERTO**, a la sesión convocada el día 26 de marzo de 2021 asistieron los presidentes de las confederaciones y federaciones que presentaron pliegos de solicitudes. El único objeto de dicha sesión fue prestar los buenos oficios por parte del Gobierno Nacional para que las organizaciones sindicales se pongan de acuerdo en cuanto a la unificación de pliego y comisión negociadora.
14. **ES CIERTO PARCIALMENTE**, es cierto que se citó a sesión para el día 6 de abril de 2021, sin embargo, **NO ES CIERTO** que el Gobierno Nacional haya exigido requisitos adicionales a los estipulados en el Decreto 1072 de 2015 para la comparecencia a la negociación. Los restantes argumentos se constituyen en consideraciones de tipo subjetivo y personal del accionante.
15. **ES CIERTO**.
16. **ES CIERTO PARCIALMENTE**, se dio respuesta de fondo al escrito mencionado.
17. **ES CIERTO**.
18. **NO ES CIERTO**, los argumentos expuestos en el presente hecho, se constituyen en apreciaciones subjetivas y personales por parte del accionante, sin embargo cabe resaltar que el Gobierno Nacional siempre ha sido respetuoso de la participación de todas las organizaciones sindicales en la mesa de negociación y de la autonomía sindical.

19.ES CIERTO PARCIALMENTE, es cierto que las organizaciones sindicales relacionadas en este echo radicaron el mencionado documento. Sin embargo, cabe aclarar que el Gobierno Nacional siempre ha respetado la autonomía que les reviste a las organizaciones sindicales para acudir a la negociación. En tal sentido lo único que se ha hecho es prestar los buenos oficios para que las organizaciones comparezcan a la mesa en unidad de pliego y de comisión negociadora.

20.ES CIERTO.

21.ES CIERTO PARCIALMENTE, el 20 de abril se desarrolló la sesión correspondiente, sin embargo, cabe resaltar que nunca se ha negado la participación de las organizaciones sindicales que presentaron pliegos de solicitudes, lo que se ha hecho desde el inicio de la negociación es prestar los buenos oficios para que las confederaciones y federaciones se pongan de acuerdo respecto de la unificación de pliegos y de comisión negociadora.

22.ES CIERTO.

23.ES CIERTO.

24.NO ES CIERTO. El DAFP, no ha impuesto ninguna comisión negociadora, contrario a ello siempre ha sido respetuoso de la autonomía sindical y de la normatividad vigente al respecto, en especial el Decreto 1072 de 2015 que dispone que cuando no hay acuerdo por parte de las organizaciones sindicales respecto de la composición de la comisión negociadora, la misma se conformará de manera proporcional al número de afiliados. Los restantes argumentos expuestos en este hecho se constituyen en apreciaciones subjetivas y personales del accionante.

25.ES CIERTO PARCIALMENTE, es cierto que se convocó a sesión para el día 18 de mayo de 2021, sin embargo, cabe aclarar que la mesa se instaló de manera formal el 4 de mayo de 2021.

26.ES CIERTO.

27.ES CIERTO PARCIALMENTE, Es cierto que se citó a sesión del 26 de mayo de 2021, los restantes argumentos son apreciaciones subjetivas y personales de parte del accionante.

28.ES CIERTO PARCIALMENTE, se convocó a sesión del 26 de mayo de 2021, sin embargo, cabe aclarar que la negociación se instaló de manera formal el día 4 de mayo de 2021. Los restantes argumentos se constituyen en apreciaciones subjetivas y personales por parte del accionante.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

El Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1072 de 2015, inició en el mes de marzo- y una vez cumplido el plazo del 28 de febrero para radicar pliegos de solicitudes- la negociación en el sector público la cual se presenta en dos ámbitos, el general o de contenido común y el singular o de contenido particular. El artículo 2.2.2.4.6 del mencionado decreto dispone:

"Artículo 2.2.2.4.6. Ámbito de la negociación. Constituyen ámbitos de la negociación: 1. El general o de contenido común, con efectos para todos los empleados públicos o para parte de ellos, por

región, departamento, distrito o municipio. 2. El singular o de contenido particular por entidad o por distrito, departamento o municipio.”

PARÁGRAFO. En el ámbito general o de contenido común, la negociación se realizará con representantes de las Confederaciones y federaciones sindicales de empleados públicos y los representantes de los Ministerios del Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, de Planeación Nacional y del Departamento Administrativo de la Función Pública y por las demás autoridades competentes en las materias objeto de negociación. En el ámbito singular o de contenido particular, la participación de las anteriores instancias será facultativa.” (negritas y subrayas fuera de texto)

En el ámbito general las siguientes organizaciones sindicales presentaron pliego de peticiones: Confederación General del Trabajo – CGT y UTRADEC, Central Unitaria de trabajadores – CUT y Fecode, Confederación de Trabajadores de Colombia – CTC, CTU USCTRAB, FEDEUSCTRAB Estatal, FEDEUSCTRAB Ambiental, FEDEUSCTRAB Nacional, Confederación Nacional del Trabajo – CNT, Confederación de servidores Públicos y de los Servicios Públicos – CSPC, Unión de Trabajadores de Colombia – UTC, Fenaltrase, Federación Procurar País – Propais, Fenaltraesp, UNETE y Fenascal.

Todas las anteriores organizaciones sindicales presentaron el correspondiente pliego de solicitudes y en tal sentido el Gobierno Nacional representado por el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Departamento Administrativo de la Función Pública, bajo los rituales establecidos en el artículo 2.2.2.4.10. del Decreto 1072 de 2015, está facultado para iniciar la negociación con las Confederaciones y Federaciones de trabajadores del sector público relativa a las condiciones de empleo, remuneración, horarios de trabajo, calidad de vida laboral, bienestar físico, mental y social, capacitación y estímulos, bienestar social y mejora de las condiciones de empleo, quedando excluidas de esta negociación los temas relativos a la estructura del estado, las competencias de dirección, administración y fiscalización, el mérito como esencia y fundamento del a carrera y la atribución disciplinaria y potestad subordinante de las autoridades públicas.

Ahora bien, el artículo 2.2.2.4.7. del mencionado decreto, dispone que las organizaciones de empleados públicos deberán concurrir a la negociación en unidad de pliego y de comisión negociadora:

"Artículo 2.2.2.4.7. Condiciones y requisitos para la comparecencia sindical a la negociación. Para la comparecencia sindical a la negociación se deben cumplir las siguientes condiciones y requisitos: 1. Dentro de la autonomía sindical, en caso de pluralidad de organizaciones sindicales de empleados públicos, estas deberán realizar previamente actividades de coordinación para la integración de solicitudes, con el fin de concurrir en unidad de pliego y en unidad de integración de las comisiones negociadoras y asesoras. 2. Los negociadores deben ser elegidos en Asamblea Estatutaria. 3. El pliego de solicitudes debe adoptarse en asamblea y presentarse dentro de los dos meses siguientes a la realización de la misma. 4. El escrito sindical por el cual se presenta y anexa el pliego a las entidades y autoridades públicas competentes, deberá ir con copia al

Ministerio del Trabajo e indicar la fecha de la asamblea sindical y los nombres de los negociadores designados.”

En virtud de la responsabilidad de unificación de pliegos que está en manos de las organizaciones sindicales de empleados públicos y conforme a la autonomía sindical, los pliegos de solicitudes, fueron devueltos para que sean integrados, el primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Con posterioridad a la devolución de los pliegos, el Gobierno Nacional, con el único objeto de lograr tanto la unificación del pliego así como la integración de los representantes de dichas organizaciones en la mesa de negociación, ha citado a diferentes sesiones virtuales, tal como se relaciona a continuación:

Al 28 de febrero de 2021 se recibieron catorce (14) pliegos para ser negociados en la mesa general o de contenido común para la vigencia 2021, los cuales fueron devueltos toda vez que no cumplían con las condiciones y requisitos previos exigidos para la comparecencia ante la mesa de contenido general o común, definidas en el artículo 2.2.2.4.7 del Decreto 1072 de 2015 al no ser un pliego unificado.

El Gobierno nacional convocó para el 9 de marzo de 2021 a todas las centrales, confederaciones y federaciones sindicales que presentaron pliego, a la instalación formal de la mesa de negociación general o de contenido común, recordando el deber que le asiste a las organizaciones sindicales de concurrir a la instalación de dicha mesa en unidad de pliego y la unidad de comisión negociadora y asesora.

Teniendo en cuenta que las organizaciones sindicales que presentaron pliego **NO** lograron un acuerdo para determinar el número de integrantes de la comisión negociadora y su distribución entre los distintos sindicatos, el Gobierno nacional, en su rol de facilitador, solicitó la aplicación de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 2.2.2.4.8 del Decreto 1072 de 2015, el cual establece como solución ante esta situación que la distribución de los representantes se haga, en el marco de su autonomía, de forma objetiva y proporcional al número de afiliados con derecho y pago de su cuota sindical depositada en banco, conforme a los artículos 393 y 396 del Código Sustantivo del Trabajo y según certificación del tesorero y secretario.

El mencionado artículo es del siguiente tenor:

"Artículo 2.2.2.4.8. Grado de representatividad sindical y conformación de la comisión negociadora. El grado de representatividad sindical y la conformación de la comisión negociadora, se efectuará, así: 1. En caso de que concurren a la negociación varias organizaciones sindicales de empleados públicos, estas en ejercicio de su autonomía sindical determinarán el número de integrantes de la comisión negociadora y su distribución entre los distintos sindicatos. En el evento en que no haya acuerdo para la distribución de los representantes ante la mesa de

negociación, esta debe ser objetiva y proporcional al número de afiliados con derecho y pago de su cuota sindical depositada en banco, conforme a los artículos 393 y 396 del Código Sustantivo del Trabajo y según certificación del tesorero y secretario. 2. El número de integrantes de la comisión negociadora sindical debe ser razonablemente proporcional al ámbito de la negociación.”

Ahora bien, con el propósito de fundamentar de manera acertada su actuación el Gobierno de Colombia requirió orientación mediante solicitud de Concepto al Consejo de Estado sobre los alcances y facultades del Gobierno para proponer mecanismos de unificación de la comisión negociadora de las organizaciones sindicales basados en los principios de representatividad y de manera proporcional y objetiva expresadas en el número de afiliados certificados con pago efectivo en cuota registrada en banco.

El Consejo de Estado en concepto fechado el 23 de abril de 2021 señaló:

“Ante la evidencia de la falta de acuerdo de las organizaciones sindicales, es procedente conformar la comisión negociadora en forma objetiva y proporcional en atención al número de afiliados con derecho y pago de la cuota sindical depositada en banco, que hayan sido certificados por el tesorero y el secretario de la respectiva organización sindical, en los términos señalados en el artículo 2.2.2.4.8 del Decreto 1072 de 2015 y en las consideraciones de este concepto”

Y ante la pregunta “Si en el marco de su autonomía las organizaciones sindicales no integran la comisión negociadora bajo las dos posibilidades que otorga el artículo 2.2.2.4.8 (consenso o representatividad) y el Gobierno nacional ya agotó diferentes acciones en las 6 sesiones que se indicaron anteriormente, para buscar acercamiento ¿cuánto tiempo debe esperar el Gobierno nacional para efectos de tomar decisiones en materias objeto de negociación, en especial la relacionada con el incremento salarial?” El consejo de Estado señaló:

“Teniendo en cuenta los términos y etapas consagrados en el artículo 2.2.2.4.10 del Decreto 1072 de 2015, el Gobierno Nacional debe iniciar en forma inmediata la negociación colectiva con las organizaciones sindicales que hayan presentado la certificación establecida en el artículo 2.2.2.4.8 del mismo Decreto. Si las organizaciones sindicales no integran la comisión negociadora bajo cualquiera de los dos mecanismos indicados en el artículo 2.2.2.4.8 del Decreto 1072 de 2015, el Gobierno Nacional podrá tomar decisiones sobre las materias objeto de la negociación siempre que evidencie: i) que ha hecho sus mejores esfuerzos para iniciar la negociación colectiva dentro de los términos de la norma, y ii) que, a pesar de lo anterior, el inicio de esta no se ha podido llevar a cabo”

Bajo la titularidad de ese rol facilitador, propició diferentes sesiones de encuentro entre las centrales, confederaciones y federaciones sindicales, los días 9, 11, 15 y 26 de marzo y 6, 13, 20 y 27 de abril, 4, 11, 18 y 26 de mayo, 22, 23, 24, 25, 28, 29,30 de junio, 1, 2, 6 y 7, 8, 9, 12 y 13 de julio del presente año, instalándose el 4 de mayo y una vez presentada una propuesta de representación objetiva y proporcional presentada por el Gobierno con fundamento en la distribución aprobada en la negociación del año 2019 y la cual fue aceptada por la mayoría de las organizaciones sindicales y conformándose una comisión negociadora de (57) personas por

parte de las organizaciones sindicales que presentaron pliego de solicitudes hasta el 28 de febrero de 2021.

Cabe resaltar que la organización FEDEUSCTRAB ESTATAL, ha comparecido a dicha mesa de manera presencial, a todas y cada una de las sesiones de negociación a través de señora MARIA MERY CARRIÓN, a quien esta organización designó como negociadora principal, señalando además que su suplente, señor JAIME MALDONADO, ha comparecido a la negociación de manera virtual y además en la mesa central esta federación tiene un asesor, HERNÁN PALACIOS y un secretario técnico, JOSÉ ARMANDO MORENO, esta organización esto se puede corroborar con las diferentes circulares de permisos sindicales expedidas por el Ministerio del Trabajo, en especial la Circular No 35 del 29 de junio de 2021 y la circular 37 del 6 de julio de 2021.

Pero además de lo anterior, se designa como negociador, en la mesa presencial, cuando la negociadora MARIA MERY CARRIÓN no se hace presente, al señor ARLEY MENA, a quien se nombró suplente de FEDEUSTRAB NACIONAL, tal como se puede verificar en el siguiente cuadro:

Organización Sindical	No de negociadores principales	Negociadores principales	Correo electrónico	Asesores/Suplentes	Correo elect	Asesores	Correo elect	Asesores Sug	Correo elect	Secretario Técnico
CTU USCTRAB	4	Fraydique Alexander Gaitán		Ximena Guerrero		Alonso Garzón				Diana Marcela Santoyo Sanchez
						Fernando Vasquez				
						Edinson Bonilla				
FEDEUSCTRAB NACIONAL		Pedro Rubio		Arley Mena		Eleazar Falla				Javier Donato Sanchez Sierra
						Cesar Pabón				
						Carlos Albeiro López				
FEDEUSCTRAB ESTATAL		Maria Mery Carrión		Jaime Maldonado		Hernán Palacios				José Armando Moreno
						Yaneth Correa				
						Reinaldo Bettin				
FEDEUSCTRAB AMBIENTAL		Jesús Humberto Gaitán Rondón		Johan Alcalá		Hernando Nieto				Wilberg Borja
						Diana Salina				
						Edwin Bohorquez				

Se torna necesario también resaltar que de la mesa central se desprenden unas mesas sectoriales que fueron aprobadas en sesión del 22 de junio de 2021 y de las cuales la federación accionante hace parte de cada una de ellas, lo cual también se puede corroborar con las mencionadas circulares. El siguiente cuadro detalla los negociadores de la organización accionante en las mesas sectoriales:

Mesa Sectorial	Organización Sindical	Negociador	Rol	Entidad	Correo electrónico
Educación	FEDEUSCTAB ESTATAL	XIMENA GUERRERO	Principal	SECRETARIA DE EDUCACION B	secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Educación	FEDEUSCTAB ESTATAL	DIEGO LARA	Suplente		secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Educación	FEDEUSCTAB ESTATAL	EUGENIO MOSQUERA	Secretaría Técnica	SECRETARIA DE EDUCACION Q	secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Educación	FEDEUSCTAB ESTATAL	CARLOS CASTELLANOS	Asesor	SECRETARIA DE EDUCACION CL	secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Educación	FEDEUSCTAB ESTATAL	JAIRO CARVAJAL	Asesor	SECRETARIA DE EDUCACION B	secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Educación	FEDEUSCTAB ESTATAL	JHONY MERCHÁN	Asesor	SECRETARIA DE EDUCACION CL	secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Justicia	FEDEUSCTAB ESTATAL	FRANCISCO CASTILLO	Principal	CONTRALORIA	secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Justicia	FEDEUSCTAB ESTATAL	DIANA QUESADA	Suplente	CONTRALORIA	secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Justicia	FEDEUSCTAB ESTATAL	CARLOS SOTO	Secretaría Técnica	FISCALIA IBAGUÉ	secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Justicia	FEDEUSCTAB ESTATAL	MANUEL ALFONSO NOV	Asesor	FISCALIA	secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Justicia	FEDEUSCTAB ESTATAL	RAUL FORERO	Asesor	CONTRALORIA	secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Justicia	FEDEUSCTAB ESTATAL	BRAYAN FORERO	Asesor	INPEC	secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Género	FEDEUSCTAB ESTATAL	JOSÉ GUILLERMO DÍAZ	Principal	SECRETARIA DE EDUCACION B	secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Género	FEDEUSCTAB ESTATAL	DEVSY YASMÍN GONZALE	Suplente	SECRETARIA DE EDUCACION B	secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Género	FEDEUSCTAB ESTATAL	ANDRÉS FELIPE DURANG	Secretaría Técnica	SECRETARIA DE EDUCACION M	secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Género	FEDEUSCTAB ESTATAL	HEIDY CASTIBALCO	Asesor	INPEC	secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Género	FEDEUSCTAB ESTATAL	JEISON CARDONA	Asesor	INPEC	secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Género	FEDEUSCTAB ESTATAL	LILIANA REY	Asesor	SECRETARIA DE EDUCACION B	secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Relaciones Exteriores	FEDEUSCTAB ESTATAL	JENER PÉREZ	Principal	MIGRACION COLOMBIA	secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Relaciones Exteriores	FEDEUSCTAB ESTATAL	EDGAR SÁNCHEZ	Secretaría Técnica		secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Relaciones Exteriores	FEDEUSCTAB ESTATAL	DEISY GONZALEZ	Asesor		secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Relaciones Exteriores	FEDEUSCTAB ESTATAL	ALEJANDRO BERNAL	Asesor		secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Defensa	FEDEUSCTAB ESTATAL	ESPERANZA PINILLA	Principal	POLICIA NACIONAL	secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Defensa	FEDEUSCTAB ESTATAL	CARLOS BENJUMEA	Asesor		secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Gobierno	FEDEUSCTAB ESTATAL	PATRICIA LOPEZ	Principal	DIAN	secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Gobierno	FEDEUSCTAB ESTATAL	JULIO CESAR DUCUARA	Asesor	SENA	secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Gobierno	FEDEUSCTAB ESTATAL	LUZ ANGELA MERA	Asesor	DIAN	secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Gobierno	FEDEUSCTAB ESTATAL	MARIA FABIOLA BENAVIDES	Asesor	MIN INTERIOR	secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Agropecuario	FEDEUSCTAB ESTATAL	ESPERANZA PINILLA	Principal	POLICIA NACIONAL	secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Transporte	FEDEUSCTAB ESTATAL	CESAR AUGUSTO ROMERO	Principal	AERONAUTICA CIVIL	secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Transporte	FEDEUSCTAB ESTATAL	MARLEN AMALIA MENESES	Asesor	AERONAUTICA CIVIL	secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Ambiente	FEDEUSCTAB ESTATAL	EDWIN BERNAL	Principal		secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Ambiente	FEDEUSCTAB ESTATAL	CAMILO MORALES	Secretaría Técnica		secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Género	FEDEUSCTAB ESTATAL	EDGAR DANIEL ORTIZ	Asesor		secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Educación	FEDEUSCTAB ESTATAL	EDGAR DANIEL ORTIZ	Asesor		secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Justicia	FEDEUSCTAB ESTATAL	EDGAR DANIEL ORTIZ	Asesor		secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Relaciones Exteriores	FEDEUSCTAB ESTATAL	EDGAR DANIEL ORTIZ	Asesor		secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Defensa	FEDEUSCTAB ESTATAL	EDGAR DANIEL ORTIZ	Asesor		secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Gobierno	FEDEUSCTAB ESTATAL	EDGAR DANIEL ORTIZ	Asesor		secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Agropecuario	FEDEUSCTAB ESTATAL	EDGAR DANIEL ORTIZ	Asesor		secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Transporte	FEDEUSCTAB ESTATAL	EDGAR DANIEL ORTIZ	Asesor		secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com
Ambiente	FEDEUSCTAB ESTATAL	EDGAR DANIEL ORTIZ	Asesor		secretariageneralusctrab@gmail.com; presidenciausctrab@gmail.com

Finalmente me permito señalar que, mediante oficio del 7 de julio de 2021, la FEDEUSCTAB ESTATAL, presentó escrito solicitando se incluyan otros negociadores en las mesas sectoriales, los cuales serán tenidos en cuenta, por lo cual se expedirá otra nueva circular dando alcance a la circular 37, que incluya a los nuevos negociadores, escrito que se anexa como prueba.

De otra parte, se tiene que la Confederación CTU en comunicación escrita fechada el 25 de mayo de 2021 y ante la solicitud de informar los nombres de los delegados por su organización en atención a la distribución de la comisión negociadora sindical señaló:

"Sea pertinente así mismo solicitar que el Ministro del Trabajo DR. ANGEL CUSTODIO CABRERA, se declare impedido y/o inhabilitado para resolver y/o aplicar tal proporcionalidad ya que este

integra la comisión negociadora por parte del gobierno, lo que lo coloca en el rol de negociador y por tanto su condición es de igual a la otra parte negociadora, esto es la bancada sindical.”

El ministerio de Trabajo señaló, en comunicación dirigida a la organización CTU el respectivo trámite ante el Consejo de Ministros de la siguiente manera:

“Finalmente, en relación con su solicitud de nombrar un ministro ad hoc para la negociación estatal con el sector público, debe señalarse que respecto al impedimento planteado se profirió decisión de fondo mediante Resolución No. 1287 de 15 de junio de 2021”

En sesión de 22 de junio de 2021 en la sede del Departamento Nacional de Planeación DNP, se retomó la negociación y se aprobó el protocolo de negociación –reglas de juego-, el cronograma de la negociación y el pliego integrado y presentado como propuesta por el Gobierno Nacional.

El pliego integrado por 1228 solicitudes será negociado en una única mesa central de la cual dependerán nueve (9) mesas sectoriales en cada entidad cabeza de sector con prespecialidad de un (1) delegado por cada federación y confederación y conexión virtual para el resto de negociadores guardando la proporcionalidad de la mesa central que presentó pliego para esta negociación. Las (9) nueve mesas aprobadas y que permiten identificar las entidades cabeza de sector y el número de solicitudes a negociar en cada mesa son: i) educación con 204 solicitudes; Justicia – que incorpora la solicitudes de los organismos de control- con 245 solicitudes; ambiente con 32 solicitudes; Género con 42 solicitudes; Cancillería con 42 solicitudes; Defensa con 33 solicitudes; Gobierno con 18 solicitudes; agricultura con 10 solicitudes; transportes con 13 solicitudes, teniendo en cuenta que la mesa central analizará 51 solicitudes incluyendo las solicitudes en materia de salud también serán abordadas en esta mesa central

Se reitera que la organización accionante ha hecho presencia en todas y cada una de las reuniones mixtas (presencial/virtual) celebradas en el marco de la negociación con el sector público, en donde ya se empezó el proceso de negociación de todas las solicitudes incluidas en el pliego integrado aprobado. Retomado la negociación e iniciando los términos establecidos en el decreto 12072 de 2015, el proceso cuenta con una primera fase por 20 días hábiles de negociación que se cumplirán el 21 de julio, teniendo en cuenta que la norma regulatoria prevé también una prórroga por 20 días hábiles más que se cumplirían el 19 de agosto y una fase de mediación –a la que no se accedió desde el inicio de este modelo de negociación desde 2013- se cuenta que, como tiempo máximo para cerrar este proceso de negociación con una acta de acuerdos y desacuerdos, la fecha máxima de cierre de este proceso es el 14 de septiembre de 2021.

En el marco de dichas sesiones se está discutiendo además el incremento salarial de cerca de 1.200.0000 de empleados públicos de todo el país.

Con base en todos los argumentos expuestos en precedencia y sobre todo resaltando que la federación accionante tiene representación en la mesa de negociación a través de su presidente

de manera presencial y del señor JOHAN ALCALÁ como suplente y los señores HERNANDO NIETO, DIANA SALINA, EDWIN BOHORQUEZ y WILBERG BORJA como asesores y el último como secretario técnico de manera virtual, solicito a su señoría se declare IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La Constitución de 1991 consagró en forma novedosa, varios mecanismos para obtener el acceso rápido a la justicia, y un pronunciamiento oportuno sobre la protección incoada. La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales que se encuentran amenazados, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial para protegerlos, o que, teniéndolo, se ejerza con el fin de evitar un daño irremediable

La Acción de Tutela como instrumento constitucional que faculta a la persona para que en cualquier momento o lugar pueda acudir ante los Jueces en búsqueda de la protección de un derecho constitucional fundamental, que se encuentre amenazado por la acción o la omisión de las autoridades o de particulares, en este último evento, sólo en casos que determine la ley, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y la reglamentación contenida en el decreto 2591 de 1991.

Cabe destacar, que en el caso que se examina no se dan los presupuestos fácticos y jurídicos que conlleven a evidenciar la existencia de un perjuicio irremediable para el actor que le permita aplicar la tutela como mecanismo transitorio, lo cual corresponde al Juez de tutela determinar, su existencia o no.

Es necesario destacar que el ejercicio de la acción de tutela, está condicionada entre otras razones, por la presentación ante el Juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales, además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio judicial de protección.

Esta regla es legal, y fue declarada exequible por la Corte (Sentencia C-018 de 1993), dice textualmente el Decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política" en lo pertinente:

"ART 6º.-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: "1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. "

De conformidad con el artículo 6º. del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procederá:

"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización".

Sobre, este tópico es preciso traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia No. T-269/93:

"(...) 3. El perjuicio irremediable y razón de ser de la Tutela

Con respecto al perjuicio irremediable, es conveniente reiterar lo que esta Corporación ha considerado sobre el tema:

"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o se encuentran amenazados. Con respecto al término 'amenaza' es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral".

Así mismo, es oportuno recordar que la acción de tutela no sustituye en momento alguno los procedimientos establecidos por la vía ordinaria, salvo el caso en que se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El espíritu del Constituyente con respecto a esta acción no fue el de establecer una vía alterna, sino una vía especial para casos proporcionados a su fin, es decir, cuando un derecho fundamental está siendo o ha sido afectado, o hay inminencia sobre su lesión y no existe otro medio de defensa judicial. Se trata, pues, de un sistema de defensa integral de los derechos fundamentales, que complementa la estructura vigente, pero que jamás tiende a sustituirla, lo cual equivaldría a un desorden, por cuanto alteraría la armonía del sistema judicial, contrario a lo estipulado por la Carta, tanto en el Preámbulo, como en el artículo 2, que señala el orden justo como fundamento y fin, a la vez, del Estado Social de Derecho y de toda la normatividad que a él lo rige.

(...)"

Para el caso que nos ocupa no se evidencia prueba alguna sobre algún perjuicio irremediable que requiera medidas urgentes, respecto de los derechos a que alude el accionante, tales como al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, derecho de libre asociación sindical,

derecho a la negociación colectiva, que su protección sea impostergable, situación está que debe ser valorada por el Juez Constitucional.

De otro lado y de conformidad con los artículos 39 y 53 de la Constitución Política, los convenios 87 y 98 de la OIT ratificados por Colombia, sobre libertad sindical y protección a los derechos sindicales, conllevan a la divulgación de la libertad sindical y la protección de los derechos sindicales como derecho fundamental en el trabajo, sobre la base de tener un mínimo de conocimiento sobre lo que este derecho humano y fundamental que representa.

La Constitución Política de 1991 consagra de manera expresa y específica los derechos de los trabajadores y de los empleadores a sindicalizarse y asociarse “sin intervención del Estado” y ordena que la estructura interna y el funcionamiento de las respectivas organizaciones deben ajustarse a la ley y a los principios democráticos; enuncia algunos de los derechos inherentes al ejercicio del derecho de los trabajadores a sindicalizarse; excluye del mismo solo a los miembros de la Fuerza Pública; e incorpora al ordenamiento constitucional el derecho a la negociación colectiva. (...) En el ejercicio de ese derecho de negociación, las partes – autoridades públicas y organizaciones sindicales – deben tener como referente el conjunto de disposiciones constitucionales y legales que asignan a las autoridades públicas las competencias para fijar, mediante actos administrativos unilaterales las condiciones salariales, prestacionales y funcionales de los empleos públicos, lo cual se configura en una limitante al ejercicio del derecho de negociación colectiva pero no lo excluye ni lo hace inane¹.

La Organización Internacional del Trabajo, OIT, en los Convenios 151 y 154, adoptó disposiciones sobre las relaciones de trabajo en la administración pública y sobre el fomento a la negociación colectiva, respectivamente.

En vigencia de la Constitución de 1991, ambos convenios fueron aprobados por el Congreso de la República y revisados y declarados exequibles por la Corte Constitucional. Además, ambos contemplan la remisión al ordenamiento jurídico interno para la adopción de las medidas tendientes a su observancia.

De otra parte, es de anotar que la Corte Constitucional ha señalado que la libertad sindical es la facultad que tienen tanto empleadores como trabajadores de constituir libremente sindicatos y asociaciones sin la intervención o injerencia del Estado. Dicho derecho se reconoce como derecho humano, universal, a todas las personas que tengan la condición de trabajadores para que puedan agruparse en organizaciones que representen los intereses que son comunes a todas ellas en el ámbito laboral.

En efecto, la Corte Constitucional en la sentencia T- 376 de 2020 señaló:

1

Concepto Sala de Consulta C.E. 2339 de 2017 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil

"(...)

6.1.1. El artículo 39[53] de la Constitución Política consagra el derecho de todos los trabajadores y empleadores de constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado, exceptuando únicamente a los miembros de la Fuerza Pública. En el mismo sentido, el artículo 2º del Convenio 87 de la OIT relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación [54], prevé que "los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de la misma."

Igualmente, el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de toda persona a asociarse con otras para fundar sindicatos, afiliarse a ellos y proteger sus intereses. Y, el numeral 2º de esa disposición declara que el ejercicio de ese derecho "sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás".

Del mismo modo, el artículo 8º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagra el derecho a la libertad sindical así: "1. Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar: a) el derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y Desarrollo de la libertad sindical mediante el control de la O.I.T. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos (...)"

De conformidad con los anteriores preceptos, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia[55], ha señalado que todos los trabajadores, sin discriminación ni distinción alguna, tienen el derecho de agruparse, a través de la constitución de organizaciones permanentes que los identifiquen como grupos con intereses comunes con el fin de propugnar por su defensa. Dicha prerrogativa le otorga a los titulares (i) la libertad tanto para afiliarse como para retirarse de dichas organizaciones; (ii) la facultad de constituir y organizar estructural y funcionalmente las referidas organizaciones y conformarlas automáticamente como personas jurídicas, sin la injerencia, intervención o restricción del Estado; (iii) el poder de determinar el objeto de la organización, las condiciones de admisión, permanencia, retiro o exclusión de sus miembros, el régimen disciplinario interno, los órganos de gobierno y representación, la constitución y manejo del patrimonio, las causales de disolución y liquidación, el procedimiento liquidatorio, y otros aspectos que atañen con su estructura, organización y funcionamiento, que deben ser, en principio, libremente convenidos por los miembros de las asociaciones sindicales al darse sus propios estatutos o reformarlos, salvo las limitaciones que válidamente pueda imponer el legislador conforme al inciso 2 del art. 39 de la Constitución Política.

De igual manera, esta Corporación ha señalado que las asociaciones sindicales, en virtud del derecho a la libertad sindical, adquieren: iv) la facultad de formular las reglas relativas a la organización de su administración, así como las políticas, planes y programas de acción que mejor convengan a sus intereses, con la señalada limitación; v) la garantía de que las organizaciones de trabajadores no están sujetas a que la cancelación o la suspensión de la personería jurídica sea ordenada por la autoridad administrativa, sino por vía judicial; vi) el derecho para constituir y afiliarse a federaciones y confederaciones nacionales e internacionales y vii) la inhibición, para las autoridades públicas, incluyendo al legislador, de adoptar regulaciones, decisiones o adelantar acciones que tiendan a obstaculizar el disfrute del derecho a la libertad sindical.

Así las cosas, de la interpretación del artículo 39 de la Constitución, del Convenio 87 de la O.I.T. y de los artículos 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la jurisprudencia constitucional ha concluido que los miembros de las organizaciones y las asociaciones sindicales son sujetos de derecho libres, autónomos, independientes[56] cuya actuación de desenvuelve en el marco de la Constitución y de la ley. Son libres para crear organizaciones y decidir, sin discriminación y distinción alguna, si se afilian o no a grupos determinados para proteger intereses comunes. Los sindicatos y sus afiliados son autónomos para autoregularse, en tanto que tienen la facultad para señalar las reglas internas de organización administrativa, financiera y de gestión funcional y orgánica del sindicato. De igual manera, son independientes, porque tienen espacios de inmunidad que rechazan y prohíben la intervención arbitraria e intromisión de las autoridades públicas y de los particulares. De hecho, podría decirse que la independencia de las organizaciones sindicales resguarda la libertad sindical para organizarse y decidir sobre sus intereses y limita la libertad de configuración normativa del legislador[5

Aunado a lo anterior, la Corte ha dicho que los afiliados y los sindicatos deben ser respetuosos del imperio de la ley y la Constitución, no sólo porque la eficacia normativa de los derechos fundamentales también se impone frente a los particulares[58], sino porque la libertad sindical no es absoluta, sino que está limitada por las reglas necesarias y razonables para proteger los principios democráticos[59][60].

(...)”.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la intervención del Departamento Administrativo de la Función Pública se ajustó a lo establecido en la normativa aplicable y la jurisprudencia pertinente, es forzoso concluir que el DAFP, no ha incurrido en acción u omisión alguna que constituya la vulneración de algún derecho fundamental a los que alude el accionante, de contera al no existir evidencias materiales que comprometan un actuar ilegítimo, como se ha establecido en el contexto de este escrito, la acción deviene improcedente respecto de esta entidad.

Con base en las anteriores consideraciones me permito presentar la siguientes:

EXCEPCIONES

Teniendo en cuenta lo señalado, comedidamente propongo como excepción la siguiente:

INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE:

En lo que hace propiamente a la procedencia de la acción como mecanismo transitorio y con el objeto de evitar un perjuicio irremediable, como lo ha venido acuñando la jurisprudencia de la Corte Constitucional esta Corporación, cuando el ciudadano interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente, la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.

“Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización”.

Sobre este tópico es preciso traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia No. T-269/93:

*"(...) 3. **El perjuicio irremediable y razón de ser de la Tutela** Con respecto al perjuicio irremediable, es conveniente reiterar lo que esta Corporación ha considerado sobre el tema:*

"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o se encuentran amenazados. Con respecto al término 'amenaza' es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral".²

Así mismo, es oportuno recordar que la acción de tutela no sustituye en momento alguno los procedimientos establecidos por la vía ordinaria, salvo el caso en que se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

² Sentencia número T-225 de 1993. Cfr. Sentencia T-223, Magistrado Ponente Jorge Arango Mejía. Junio 15 de 1993.

El espíritu del Constituyente con respecto a esta acción no fue el de establecer una vía alterna, sino una vía especial para casos proporcionados a su fin, es decir, cuando un derecho fundamental está siendo o ha sido afectado, o hay inminencia sobre su lesión y no existe otro medio de defensa judicial. Se trata, pues, de un sistema de defensa integral de los derechos fundamentales, que complementa la estructura vigente, pero que jamás tiende a sustituirla, lo cual equivaldría a un desorden, por cuanto alteraría la armonía del sistema judicial, contrario a lo estipulado por la Carta, tanto en el Preámbulo, como en el artículo 2, que señala el orden justo como fundamento y fin, a la vez, del Estado Social de Derecho y de toda la normatividad que a él lo rige.”

En efecto y para el caso que nos ocupa no se evidencia prueba alguna sobre algún perjuicio irremediable que requiera medidas urgentes, respecto de los derechos a que alude el accionante, tales como a la negociación colectiva, asociación sindical, debido proceso y autonomía sindical, que su protección sea impostergable, situación está que debe ser valorada por el Juez Constitucional.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN:

La presente acción de tutela eventualmente deviene improcedente como quiera que se funda en una apreciación subjetiva del accionante, dado que la organización accionante ha hecho presencia en todas y cada una de las reuniones mixtas (presencial/virtual) celebradas en el marco de la negociación con el sector público, en donde ya se empezó el proceso de negociación de todas las solicitudes incluidas en el pliego integrado aprobado.

En efecto, no hay lugar a vulneración de los derechos argüidos por la accionante **FEDEUSCTAB ESTATAL-FEDERACION SECTORIAL ESTATAL DE LA UNION SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO**, como quiera que la mesa de negociación ya se instaló de manera formal el 4 de mayo de 2021 y se han respetado por parte del Gobierno Nacional la participación de dicha organización sindical en la mesa de negociación, de manera tal que los argumentos facticos y jurídicos base de la acción son infundados y devienen de una apreciación subjetiva e irrelevantes, lo cual conlleva a la improcedencia de la acción.

De igual manera cabe reiterar que la organización accionante ha hecho presencia en todas y cada una de las reuniones mixtas (presencial/virtual) celebradas en el marco de la negociación con el sector público, en donde ya se empezó el proceso de negociación de todas las solicitudes incluidas en el pliego integrado aprobado. Retomado la negociación e iniciando los términos establecidos en el decreto 12072 de 2015, el proceso cuenta con una primera fase por 20 días hábiles de negociación que se cumplirán el 21 de julio, teniendo en cuenta que la norma regulatoria prevé también una prórroga por 20 días hábiles más que se cumplirían el 19 de agosto y una fase de mediación –a la que no se accedió desde el inicio de este modelo de negociación desde 2013- se cuenta que, como tiempo máximo para cerrar este proceso de negociación con una acta de acuerdos y desacuerdos, la fecha máxima de cierre de este proceso es el 14 de septiembre de 2021.

PETICIÓN

Por las razones anotadas, respetuosamente solicito al Honorable Juez, declarar improcedente la presente acción, esto a falta de presupuestos facticos y jurídicos que conlleven la eventual vulneración de derechos, argüidos como vulnerados por la aquí accionante **FEDEUSCTRAB ESTATAL-FEDERACION SECTORIAL ESTATAL DE LA UNION SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO**.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 6 No. 12-62 de la ciudad de Bogotá, teléfono: 7895656. Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co.

Con toda consideración,



ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

DSalinas

11603.38.6